Expediente: **182/25-D3**
Carátula: **TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO C/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **27/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27412751480 - TORRES MARTINEZ, David Rodolfo-ACTOR
27412751480 - MEDINA DOMINGUEZ, MELISA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
27374982457 - TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO
90000000000 - PERSONAL FLOW S.A., -DEMANDADO
20300907475 - micro sistemas sau, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 182/25-D3

H20901858585

JUICIO: TORRES MARTINEZ DAVID RODOLFO c/ MICRO SISTEMAS SAU Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. N°: 182/25-D3.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 21 de octubre de 2026.-

Para resolver la aclaratoria solicitada. en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 19/10/2026 comparece la Dra. Melisa Cristina Medina Domínguez, en carácter de apoderada de la parte actora, e interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria de fecha 13/10/2026, con fundamento en lo dispuesto por el art. 767 y concordantes del C.P.C.C.T.

Sostiene que la resolución dictada resulta incompleta por cuanto incurrió en la omisión de tratar expresamente la petición formulada por su parte al contestar el traslado de la revocatoria (acápite IV y puntos 3 y 4 del petitorio de la presentación del 07/10/2026).

Precisa que en dicha oportunidad solicitó la imposición de sanciones procesales a la parte demandada (arts. 24, 26 y cc. del C.P.C.C.T.) y la adopción de medidas tendientes a evitar conductas dilatorias, obstructivas y contrarias a la buena fe, fundadas en la posición dominante de la accionada y los principios rectores de la Ley de Defensa del Consumidor y de la Constitución Nacional. Por ello, requiere que se complete el fallo expidiéndose sobre el planteo omitido.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) Antes de entrar analizar los puntos objeto del recurso de aclaratoria, corresponde tener presente que: "La Corte Suprema de Justicia local ha sostenido en numerosos fallos un criterio restrictivo

sobre la procedencia de esta vía, señalando que: “En los términos del recurso, no se alega que existe en la sentencia un posible error material u omisión que deba ser resuelto. Tampoco, un concepto que sea oscuro, en tanto no pone en evidencia que el juzgador no haya expresado con claridad su voluntad en el acto sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Aclarar un concepto oscuro no significa explicar a la parte qué quiso decir el Juez o Tribunal en su sentencia, ni está destinado a ayudar a interpretar el fallo, sino que procede cuando existe discordancia entre la idea y los vocablos que se utilizan para representarla o cuando los vocablos representan varias posibilidades de interpretación. Es un tema idiomático, no de inteligencia. Es un defecto de expresión, no un defecto de voluntad. Un concepto oscuro no es un concepto erróneo o equivocado. Enrique Falcón en su obra Manual de Derecho Procesal (Editorial Astrea, Bs. As., año 2005, p. 13) nos ilustra, señalando: 'Conceptos oscuros son los que no aparecen como una consecuencia clara y lógica dentro del pronunciamiento, por falta de pasos intermedios en la elaboración del concepto o no hallarse clara la afirmación o negación del derecho por ambigüedad o vaguedad de la expresión, etcétera...'”.

Ingresando al análisis del recurso de aclaratoria deducido por la representación letrada de la parte actora, se advierte que la recurrente alega la omisión de pronunciamiento respecto a la imposición de sanciones procesales solicitada al contestar el traslado de la revocatoria (arts. 24, 26 y cc. del C.P.C.C.T.).

En tal sentido, cabe recordar que el objeto principal de la revocatoria promovida por el Dr. Nicolás Molina se limitó a requerir que se dejara sin efecto la providencia de fecha 16/09/2026, a fin de que se tuvieran por válidos los apercibimientos del art. 360 del C.P.C.C.T. respecto a la incomparecencia del actor a la audiencia de declaración de parte.

Al resolver dicha articulación mediante sentencia de fecha 15/10/2026, este Tribunal limitó su pronunciamiento al examen estricto de la validez de la notificación y del impulso probatorio, desestimando la revocatoria de la demandada, basándose en que el actor requería notificación en su domicilio real al haberse reprogramado la audiencia y no haberse aportado los bonos de movilidad.

Entiendo que la parte actora, pretender utilizar la aclaratoria para modificar este criterio, revisar el fondo de lo decidido o insistir con la incomparecencia de la contraria implicaría buscar un cambio sustancial en la resolución, algo totalmente ajeno a este instituto procesal, por lo que el recurso de aclaratoria debe ser rechazado

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por la Dra. Melisa Cristina Medina Domínguez, en representación de la parte actora, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 26/10/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.